

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

BEATRIZ RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ

Apelante

v.

ALBERIC COLÓN Y OTROS

Apelados

KLAN201900689

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
BY2018CV00443

Sobre:
Despido
Injustificado
(Ley 80-1976)

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2019.

Mediante recurso de apelación comparece la señora Beatriz Rodríguez Sánchez (la señora Sánchez o la apelante) y solicita que revisemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 1 de mayo de 2019 y la Orden de 21 de mayo de 2019 que deniega la Moción de Reconsideración. El referido dictamen decreta el archivo de la causa de acción sin perjuicio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación por falta de jurisdicción por tardío.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El 21 de mayo de 2018 la señora Rodríguez presenta una querrela sobre despido injustificado y discrimen por razón de edad en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Luego de ciertos incidentes procesales, que no es necesario pormenorizar, el 25 de mayo de 2018 el TPI expide unos emplazamientos los cuales no eran los indicados para el procedimiento laboral sumario. Debido a lo anterior, posteriormente dichos emplazamientos se eliminan por la Secretaría del TPI.

Así las cosas, luego de un trámite procesal tortuoso relacionado a los emplazamientos, el TPI finalmente decreta el 1 de mayo de 2019, notificado el 2 de mayo de 2019; el archivo de la causa de acción sin perjuicio por haber transcurrido el término de 120 días sin tramitar el diligenciamiento de los emplazamientos de los querellados.

Inconforme, la señora Rodríguez presenta un recurso de apelación en el cual adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE PROCEDÍA DESESTIMAR EL PRESENTE CASO POR HABERSE DECURSADO EL TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO SIN SOLICITARSE UNA PRÓRROGA AL RESPECTO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL TÉRMINO DE 120 DÍAS PARA EMPLAZAR DESDE LA EXPEDICIÓN DEL EMPLAZAMIENTO APLICADA A UN EMPLAZAMIENTO EXPEDIDO NO CONFORME A DERECHO.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

II.

-A-

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento expedito para la tramitación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”. 32 LPRA sec. 3118. Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 503–504 (2003).

El historial legislativo de la Ley Núm. 2 destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en el que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De ese modo se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. En reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha reconocido que los tribunales deben dar estricto cumplimiento a esta política pública y cumplir con sus propósitos. Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483, 492 (1999). Desprovisto del carácter sumario, el procedimiento de la Ley Núm. 2 “resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial.” Díaz v. Hotel Miramar Corp., 103 DPR 314, 316 (1975).

El carácter sumario de las reclamaciones instadas bajo la Ley Núm. 2 también es de aplicación para solicitar la revisión de los dictámenes emitidos por el foro de instancia. Con el fin de salvaguardar dicha característica, tan reciente como el

6 de agosto de 2014 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 133-2014 en la cual se estableció que en aquellas instancias en las cuales una parte decida acudir al Tribunal de Apelaciones contará con el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

-B-

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha establecido que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. Arriaga Rivera v. F.S.E., 145 DPR 122 (1998). En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo.

En múltiples ocasiones el más Alto Foro ha dispuesto que en primer orden, corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991); Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, 364 (2005); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002).

No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, *supra*. La **falta de jurisdicción** no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene

obligado a velar por su jurisdicción. Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 108 DPR 644 (1979). En el ámbito procesal, un recurso tardío es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provistos para ello.

Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de **falta** de **jurisdicción**. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial para acogerlo, mucho menos para conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente. Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 649 (2000).

Con el beneficio de las comparecencias de las partes estamos en posición de resolver.

III.

No hay controversia alguna en cuanto a que la sentencia apelada fue notificada a las partes el 2 de mayo de 2019 y que la apelante presentó su querrela bajo el procedimiento sumario que ofrece la **Ley Núm. 2**. Siendo ello así, no hay duda alguna de que el recurso presentado por la apelante fue presentado tardíamente, razón por la cual carecemos de jurisdicción para evaluar el mismo.

Como antes detallamos, el 6 de agosto de 2014, con vigencia inmediata, se enmendó la **Ley Núm. 2** con el fin de establecer el término jurisdiccional de 10 días para acudir ante el Tribunal de Apelaciones de un dictamen final emitido por el Tribunal de Primera Instancia. En el presente caso la apelante debía presentar su escrito de apelación el 12 de mayo de 2019. Sin embargo, lo presentó el 27 de junio de 2019, 45 días después de haberse emitido la sentencia. Ante tales circunstancias, nos

vemos en la obligación de desestimar el recurso presentado por **falta de jurisdicción.**

IV.

Por los fundamentos antes expresados, DESESTIMAMOS el recurso de apelación por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones